



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

17423/2014

USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ SECRETARIA DE ENERGIA
DE LA NACION Y OTROS s/LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

San Nicolás, 19 de septiembre de 2014.- LL

I.- Por contestada la vista ordenada a fs. 57 y compartiendo los fundamentos vertidos, declárome competente para entender en estas actuaciones.

II.-Téngase a los Dres. Adrián Bengolea y Francisco Verbic por presentados, por parte, como apoderados de "Usuarios y Consumidores Unidos", conforme la documentación obrante a fs. 23/27. Por denunciado el domicilio real y por constituido el legal.

Advirtiéndolo al proveyente que en autos no se ha cumplimentado con el pago del anticipo al aporte provisional que establece el art. 13 de la ley 6.716, intímase a los profesionales presentantes del escrito que se provee a que en el término de cinco días hagan efectivo el mismo, bajo apercibimiento de remitir, en caso de incumplimiento, el informe respectivo a la Caja de Previsión Social.- Notifíquese personalmente o por cédula.

III.-Téngase por iniciada **demanda colectiva** contra SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION, ENTE NACIONAL DE REGULACION DEL GAS (E.NA.R.GAS) Y LITORAL GAS (art. 43 CN).

De conformidad a lo dispuesto por el art. 53 de la ley 24.240 y de la demanda que se deduce, que tramitará por las normas del juicio sumarísimo (art. 498 del CPCCN) traslado los demandados por el plazo de siete días, a quienes se cita y emplaza para que dentro de dicho término la contesten y comparezcan a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 59 y 337 del Código citado).

Notifíquese con entrega detallada de copias de la demanda y documentación presentada (art. 135 del CPCCN), librándose a tal fin oficio a la Secretaría de Energía de la Nación y cédulas a los otros dos codemandados.

IV.-En relación a lo peticionado en el punto 12 -Beneficio de Litigar sin gastos- y de conformidad con lo dispuesto por el art. 53 de la ley 24240 (texto según ley 26.361), hágase saber conjuntamente con el traslado de la demanda, que las presentes actuaciones gozan del beneficio de gratuidad, pudiendo la demandada acreditar la solvencia de la actora, mediante incidente.

V.-En referencia a lo solicitado en el punto 14, y de conformidad a lo dispuesto por el art. 54 segundo párrafo de la Ley de Defensa del Consumidor, requiérase a las demandadas que notifiquen el inicio de la presente acción a los usuarios, tal como se peticiona.

VI.-A lo peticionado en el punto 16 y de conformidad a lo dispuesto por el art. 52 de LDC, dése intervención al Ministerio Público Fiscal.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

VII.-Ténganse presente la reserva al Caso Federal formulada.

VIII.-Ténganse presentes las autorizaciones conferidas.

IX.-A la medida cautelar solicitada: Previamente, al encontrarse codemandados Secretaría de Energía de la Nación y el Ente Nacional de Regulación del Gas (E.Na.R.Gas, y estando vigente la ley 26.854 referida a las medidas cautelares en las que es parte o interviene el Estado Nacional, he tenido oportunidad de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los arts. 4, 3 inc. 4, 9, 10, 13, 14 y 15 de la misma en la causa "De Felipe, Ricardo c/Estado Nacional y otros s/Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad" exp. N° 5966/2013, entre otras. En aquellas oportunidades se estableció por fundamentos a los que me remito por razones de brevedad, que no correspondía la aplicación dichos artículos.

Estimo que la situación que en autos se presenta es totalmente asimilable al precedente citado, por referir también a una medida cautelar en el marco de una acción contra el Estado Nacional, motivo por el cual considero que por razones de coherencia y economía procesal, corresponde, asimismo en la especie, declarar la inconstitucionalidad de los arts. 4, 3 inc. 4, 9, 10, 13, 14 y 15 de la ley 26.584.

Sentado ello, y evaluando los motivos por los cuales se peticiona la medida, a la luz de los

requisitos exigidos por el art. 230 del C.P.C.C.N., y teniendo presente lo expresado por nuestro máximo Tribunal *“que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”* (Fallos 323:349; 306:2060, entre otros); puedo apreciar que a través del relato de los hechos y documentación acompañada, y siendo de público y notorio el gran aumento que ha recaído sobre la facturación de gas residencial recibida por los consumidores de este servicio público; y que en principio ello ha acontecido sin haberse observado el procedimiento de la audiencia pública previsto en la Resolución Enargas N° 3158, ni haberse informado a los consumidores, o difundido ampliamente el motivo de tales aumentos, a fin de poder facilitar su control, según la normativa existente - arts. 4 y 25 Ley 24.240 y sus modificatorias-, en consonancia todo ello con lo dispuesto por la Constitución Nacional -art. 42 (Servicios Públicos)- que prevee la participación necesaria de asociaciones de consumidores. Todas normas que tienen plena vigencia, las cuales no pueden ser soslayadas al momento de las decisiones.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

Entiendo que a través de lo expuesto el requisito de la existencia de la verosimilitud del derecho se encuentra cumplido.

Así las cosas, la Jurisprudencia tiene dicho que la urgencia de la medida guarda una relación directa con la verosimilitud del derecho, en los siguientes términos *“Los requisitos para la procedencia genérica de las medidas cautelares se hallan relacionadas entre sí de tal modo, que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño y viceversa, cuando existe riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparabilidad, el rigor acerca del fumus se puede atenuar”* (Cám.Fed. Cap., L.L., 1984-A, págs 265 y 459).

Por ello y en cuanto al peligro en la demora, se advierte en el desembolso económico elevado que reflejan las nuevas facturaciones, en una realidad social y económica difícil, en donde numerosas familias verían seriamente comprometidos sus ingresos al abonar tales tarifas e inclusive privadas de un servicios público imprescindible ante el riesgo de un corte del suministro. Razones todas ellas valederas que acreditan el peligro en la demora, no encontrando la existencia de un medio más adecuado para ejercer el derecho peticionado.

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio que han existido cuestiones técnicas y de oportunidad que podrán ser probadas y analizadas en otra etapa del proceso; por

lo motivos expuestos supra he encontrado prima facie los suficientes elementos que ameritan la cautelar peticionada.

En consecuencia, **RESUELVO**:

I. Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 4, 3 inc. 4, 9, 10, 13, 14 y 15 de la ley 26.584.

II. Hacer lugar a la medida cautelar, y previa caución juratoria del Presidente de la Asociación Civil actora (art. 199 del CPCCN), ordenar a la Empresa Litoral Gas S.A. la suspensión inmediata de las Resoluciones N° 226/2014 de la Secretaría de Energía de la Nación y la N° 2850/2014 del Ente Nacional de Regulación del Gas (E.N.A.R.GAS), aquí cuestionadas, que dieran origen a los actuales aumentos de las tarifas debiendo abstenerse de cobrar el mismo a todos los clientes o usuarios que se encuentran comprendidos en la clase representada por la actora -Usuarios y Consumidores Unidos-. En consecuencia deberá aceptar el pago de la factura del servicio, excluyendo de la misma los incrementos derivados de la aplicación de las resoluciones citadas, realizándose las refacturaciones que se estimen procedentes a tales fines, sin cargo moratorio alguno hasta tanto se resuelva en definitiva la presente acción. Asimismo deberá abstenerse de efectuar cortes de suministro de gas motivado en la falta de pago de los importes correspondientes que surgen de los cuadros tarifarios de las resoluciones



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

atacadas y a sus accesorios en cada período. A tal fin,
líbrese oficio a Litoral Gas. S.A.

Oportunamente, notifíquese la medida a
las codemandadas (art. 198 del C.P.C.C.N.).

MARTIN ALBERTO MARTINEZ

JUEZ FEDERAL